

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 747 de 20 de mayo de 2019, designó a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia, como delegada del Presidente para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha ejecutado acciones para reutilizar el Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil N° 2 y aprovechar la infraestructura existente, a partir de la dotación de servicios públicos, de manera que permita albergar personas privadas de libertad, y reducir el hacinamiento existente, especialmente en la ciudad de Guayaquil, que, de acuerdo con información de la Unidad de Estadísticas del SNAI, registra la mayor cantidad de población penitenciaria del país; y,

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, a Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social “no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas”. En este contexto, se indicó que el “tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” y el SNAI debe adoptar “las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan”.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que el Centro de Rehabilitación Social Guayaquil Varones 1 (ex Penitenciaría del Litoral) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados y por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social; para el efecto se contará con los criterios técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 1
2. Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 1.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 2.- Disponer que el Centro de Rehabilitación Social Femenino Guayaquil pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados y por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social; para el efecto se contará con los criterios técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Guayas 2
2. Centro de Rehabilitación Social Femenino Guayas 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 3.- El Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 habilitado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 07 de agosto de 2020, pasa a denominarse Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

Artículo 4.- Disponer que el Centro de Rehabilitación Social Regional Guayas Zona 8 pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 4.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados y por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social; para el efecto se contará con los criterios técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 4 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 4
2. Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 4, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 5.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad Guayaquil (ex CDP Guayaquil) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados y por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social; para el efecto se contará con los criterios técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

1. Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 5
2. Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 5

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 6.- El Centro de Privación de Libertad de Apremio de Guayaquil para a denominarse Centro de Privación de Libertad por Apremio Guayas N° 6.

Artículo 7.- La seguridad interna de los centros de privación libertad previstos en esta Resolución, corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la seguridad perimetral corresponde a la Policía Nacional, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de seguridad en centros de privación de libertad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución se aplicarán las normas que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y a los centros de privación de libertad a nivel nacional. Además se aplicarán las normas específicas de tratamiento que se crearen para el efecto, a excepción del Centro de Privación de Libertad por Apremio Guayas N° 6 toda vez que la naturaleza de la privación de libertad es distinta al aspecto penal.

SEGUNDA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social o quien hiciera sus veces, realizará las acciones necesarias para implementar y mantener los ejes de tratamiento necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

TERCERA.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciera sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

CUARTA.- Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciera sus veces; al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria para la implementación de servicios y dotación de servidores públicos tanto administrativos como de seguridad, considerando las medidas de austeridad económica, dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTA.- En caso de que se encuentre a servidores públicos del SNAI, policiales o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o a cualquier otra persona tratando de ingresar artículos prohibidos a cualquiera de los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución, se procederá conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

SEXTA.- Los centros de privación de libertad determinados en esta Resolución considerarán la capacidad instalada efectiva y todos los criterios de separación previstos en la normativa vigente.

SÉPTIMA.- Las Direcciones de Talento Humano y de Tecnologías de Información del SNAI realizarán los cambios de los nombres de los CPL en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en los registros de talento humano de las máximas autoridades de los complejos penitenciarios determinados en esta Resolución.

OCTAVA.- En los complejos penitenciarios previstos en esta Resolución, se destinarán áreas para separación de personas privadas de libertad por contravenciones.

NOVENA.- Las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria, realizarán los traslados y reubicaciones que correspondan considerando los criterios de separación y las denominaciones previstas en esta Resolución, una vez que exista clara determinación por parte de la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria para las áreas destinadas a cada servicio.

DÉCIMA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la vigencia de esta Resolución, informará al Consejo de la Judicatura la nueva denominación de cada centro





Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0039-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

de privación de libertad, a fin de que las autoridades judiciales, tengan conocimiento del tipo de servicios en cada uno de los complejos penitenciarios de la provincia de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

mp/jl

